

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor al señor EDGAR TORO GARCÍA del auto 396 del 14 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, córrase traslado a al señor EDGAR TORO GARCÍA para que en el término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, si a bien lo tiene, proponga las excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, remítase el link de acceso para revisión del expediente digital al señor al señor EDGAR TORO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d99a7cbbc51eab1ee500b306c12f5b9c39845c20e04ec7f5bf60b216de55e63

Documento generado en 06/05/2021 03:44:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 346
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris SA
Demandado: Yesenia Campaz Cándelo
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00156.00
Fecha: 06 de mayo de 2021

ASUNTO

El BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien presuntamente actúa por intermedio de apoderada judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y contra la ciudadana CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO, por los rubros adeudados por concepto de pagaré y por los intereses moratorios.

Empero, al realizar la revisión preliminar de la solicitud y sus anexos da cuenta el Juzgado que se presenta la siguiente inconsistencia.

Se indica en el escrito de ejecución que el BANCO GNB SUDAMERIS SA, actúa por intermedio de apoderada judicial Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, para lo cual se adjunta el poder que presuntamente le fuere otorgado, no obstante, al revisar dicho mandato se avizora que el mismo no llena los requisitos de ley.

Por su parte, mírese como el artículo 74 del Código General del Proceso precisa que **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser *presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario*”**

Sin embargo, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el artículo 5º señala, además del requisito anterior, que los poderes especiales **“se podrán conferir *mediante mensaje de datos*, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento”** no obstante, es

requisito *sine qua non* que dicho poder sea remitido **del correo electrónico del poderdante o del correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales en caso de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.**

Quiere significar lo anterior que, actualmente son válidos los poderes especiales que se otorguen con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso como aquellos se otorguen mediante mensaje de datos siempre y cuando aquellos cumplan con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, al revisar el poder que presuntamente le fuere otorgado a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA por el representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS, advierte claramente el Despacho que dicho documento no cumple con lo reglado en las normas señaladas en precedencias, pues en primer lugar no se nota que el mismo tenga presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 el Código General del Proceso así como tampoco se observa la constancia de que el mandato provenga del correo electrónico de la entidad financiera, que para el caso debe ser el indicado en el registro mercantil

Por lo acabado de indicar, considera este Despacho que la Dra. CLAUDIA JIMENA PINEDA PARRA, no cuenta con el derecho de postulación para solicitar la ejecución en representación del BANCO GNB SUDAMERIS SA contra la señora CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO por lo que precisa necesario inadmitir la solicitud de ejecución y exhortará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de manera clara, precisa y sucinta repare los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por la Dra. CLAUDIA JIMENA PINEDA PARRA quien dice actuar en representación del BANCO GNB SUDAMERIS SA, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA JIMENA PINEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 37.753.856 y T.P. 139.702 del C.S.J., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aeefa20f7a00d2512e8df87a4b572e1129f3e180ca20392f861dc35b3fe3476

Documento generado en 06/05/2021 03:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, mayo seis (063) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a cargo de la señora MARINA GAMBOA CAMACHO con C.C.No. 66744506, y a favor del señor JARIO MIRANDA MURILLO con C.C.No. 16485612, por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE., como capital representado en una letra de cambio pagadera el 10 de enero de 2020.
- 2.- Por los intereses corrientes fluctuantes, sobre el capital anterior, causados del 11 de agosto de 2019 al 10 de enero de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios fluctuantes, correspondiente al capital anterior, a partir del 11 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO._ DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posean las partes demandadas, en las siguientes entidades bancarias: BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, OCCIDENTE, SUDAMERIS, WESTER UNIO y BANCO AGRARIO.

Se limita el embargo en la suma de \$22.000.000.00

Líbrese el oficio circular de rigor.

TERCERO.- El embargo y retención de la quinta (5ª) parte de los salarios que devengan la señora MARINA GAMBOA CAMACHO como trabajadora del Hospital Luis Ablanque de la Plata de esta ciudad .

Líbrese el oficio respectivo, con las prevenciones de ley.

CUARTO.- Ordenar la notificación personal de la presente providencia a las partes demandadas, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibidem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SEXTO.- RECONOCER personería a la doctora AIDA RIVAS GARCIA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. # 31604063 y la T.P.No. 237144 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, quien allega el correo electrónico aidarg920@mail.com

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c89fd046f1091938f2bd38441e3f67ae34c39a9853daf2df975c4d32fe1fa5

Documento generado en 06/05/2021 03:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>